

<b>República de Colombia</b>			
			
<b>Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca</b>			
<b>Tipo De Proceso</b>	Acción de Tutela		
<b>Radicación Del Proceso</b>		<b>257543103002 202200096</b>	
<b>Accionante</b>	Silvia Castillo		
<b>Accionado</b>	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
<b>Derecho</b>	Petición	<b>Decisión</b>	Niega
<b>Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>			

### Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Silvia Castillo** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

### Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. <https://bit.ly/3Fmkpsc>

### Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio Vladimir Martin Ramos en calidad de representante judicial de entidad accionada, indica que el presente instrumento constitucional no está llamado a prosperar, pues la entidad ha actuado dentro del marco de su competencia, de acuerdo a las normas rectoras, solicitó que se niegue las pretensiones del presente instrumento constitucional por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado. <https://bit.ly/3F18tr1>

### Fundamentos de la decisión

#### **Problema Jurídico**

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, está vulnerando el derecho de petición, al no recibir respuesta de clara, de fondo, congruente y oportuna, a la petición elevada el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el cual tuvo como finalidad, solicitar la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización por su edad.

#### **Petición**

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

Asunto	Acción de tutela
<b>257543103002 202200096</b>	
<b>Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>	

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones, Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

### Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

### Caso en Concreto

Según el dicho del accionante, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

**“PRIMERO:** Se tutele mi derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia a lo anterior, se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que dentro del Término siguiente que establezca el despacho respecto a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, de manera clara, y por escrito conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia.

**TERCERO:** En caso de no ser priorizada y/o negarse la entrega de la respectiva medida indemnizatoria solicito se indique las razones jurídicas por las que se niega.”

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indica en la contestación de la acción de tutela que “Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se establece que el accionante interpuso derecho de petición, sin embargo, la Unidad emitió respuesta bajo radicado 202172038453101 del 11 de diciembre de 2021, enviada a la dirección de notificación que aporto en el escrito petitorio.” Obra al plenario a folio 009 del expediente digital, folio interno 20 prueba de la anterior afirmación.

Asunto	Acción de tutela
<b>257543103002 202200096</b>	
<b>Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)</b>	

Ahora bien, frente a la finalidad de la petición elevada por la tutelista, que no es otra que solicitar la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación del método técnico de priorización por su edad, la entidad accionada indica que “la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución N.º 0410219-539487- del 18 de abril de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa a la accionante y su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; así mismo se surtió el procedo de notificación a través de aviso público fijado el 31 de agosto de 2020 y desfijado 05 de septiembre de 2020, en el cual se le informó que contra dicha resolución procedían los recursos de reposición ante la Dirección Técnica de Reparación y en subsidio el de apelación ante la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para las Víctimas; Cabe resaltar no hacer uso del mismo la decisión se encuentra en firma...

... En el caso particular de SILVIA CASTILLO, la unidad para las víctimas procedió a realizar la aplicación del método técnico de priorización el 31 de julio de 2021, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021 e identificar el orden de entrega de la indemnización reconocida. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método bajo oficio de no favorabilidad 202141028285571 del 27 de agosto de 2021, en el cual se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de (de los) integrante(s) relacionado (s) en la solicitud, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado...” Además establece que a la entidad no le es posible dar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecidos en las normas que regulan la materia.

A lo anterior, mal haría esta Juzgadora en ir en contra de los presupuestos legales, y los trámites y procesos administrativos que se deben adelantar para que se realice el reconocimiento de los pagos por concepto de reparación administrativa.

Ahora bien, frente a la petición elevada por la tutelista, se logró probar que se dio respuesta a la misma, y se notificó en debida forma, por lo que nos encontramos frente al fenómeno de carencia de objeto por un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:*

*Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención*

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200096	
Soacha, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

**En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.**

### Resuelve

**Primero: Negar** el amparo solicitado por la accionante **Silvia Castillo** identificada con C.C. 26.511.437 de Hobo, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

**Segundo:** Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**Tercero:** De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### Notifíquese y Cúmplase



**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

República de Colombia

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f408a5b54f4df06fa173d6f51536ffec238fceb8e8cc10f9fb2c6522f5a463d**  
Documento generado en 05/05/2022 09:59:17 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>